



BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE SORIA

CORRESPONDIENTE AL DIA 6 DE FEBRERO DE 1931

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 48.

El Excmo. Sr. Presidente del Tribunal de Actas protestadas, en telegrama fecha 5 del corriente, me dice lo que sigue:

«Constituido este Tribunal especial para desempeñar el cometido que le encomienda el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 1.º de los corrientes ajustándose a los términos en que aparece redactado el artículo 2.º de dicho Real decreto-ley, estima y así ha acordado, que su competencia en materia municipal queda limitada al conocimiento y resolución de las reclamaciones pendientes o que se produzcan contra los nombramientos de Alcaldes y de Tenientes de Alcaldes, realizados por las Corporaciones municipales y sobre la constitución de éstas; también en cuanto a los demás Regidores que las integran, siempre que esta constitución se haya producido como consecuencia de la observancia y aplicación y a partir de la fecha de vigencia del Real decreto del Ministerio de la Gobernación, número 480, de 20 de Enero de 1931.

Sobre estos principios básicos de competencia, este Tribunal ha acordado también las siguientes medidas procesales, que sobre presentación de recursos, tramitación de los mismos, y garantías o intervención en ellos de las partes interesadas acuerda el Tribunal de Actas protestadas con obligada sumisión a la angustia notoria del plazo disponible para ejercitar las facultades y cumplir la función que le encomiendan los artículos 2.º y 3.º del Real decreto-ley de 1.º de Febrero en curso, en orden a las reclamaciones

que se produzcan o se hallen pendientes contra nombramientos de Alcaldes, de Tenientes de Alcaldes nombrados por las Corporaciones municipales y constitución de éstas a tenor del Real decreto de 20 de Enero último.

Sobre las reclamaciones aun no producidas

1.º Todas las personas a quienes conceda acción al efecto el Estatuto municipal para deducir reclamaciones contra la designación por las Corporaciones municipales de sus Alcaldes y Tenientes de Alcaldes y en general contra la constitución de dichos organismos, también en cuanto a los demás Concejales que los integran, siempre que esta constitución se haya producido como consecuencia de la observancia y aplicación y a partir de la fecha de vigencia del Real decreto del Ministerio de la Gobernación núm. 480 de 20 de Enero de 1931, podrán formularlas dirigiéndolas a este Tribunal de Actas protestadas, mediante escrito razonado que presentarán necesaria y precisamente ante los Jueces de primera instancia del partido respectivo, hasta el día 10 inclusive del mismo Febrero en curso; plazo improrrogable. No será válida ni eficaz la presentación directa en este Tribunal ni ante otra autoridad. Con dicho escrito deberán acompañarse los documentos que justifiquen la reclamación, cuyos documentos serán enumerados o reseñados por medio de otros. En aquel escrito se acompañarán además tantas copias del escrito de reclamación (no siendo necesarias las de documentos), cuantas sean las personas a las que la reclamación afecte.

2.º Los Jueces harán constar en el escrito original de reclamación la fecha en que les sea pre-

sentado, y lo elevarán a este Tribunal con los documentos que les acompañe por el primer correo o en el siguiente, pero explicando en este caso el motivo de la demora. Además enviarán los Jueces relación expresiva de las reclamaciones que cursen. Si fueren varios los que remitan, al entregarlas en el correo, anunciarán a este Tribunal por telégrafo la remisión.

3.º Los Jueces de primera instancia, utilizando los medios más rápidos y eficaces que su celo les sugiera, harán llegar las copias de los escritos de reclamación a los interesados a quienes afecte, disponiendo que se cuide de recoger las correspondientes cédulas o recibos de entrega, que los mismos Jueces remitirán con toda urgencia a este Tribunal. Para ese servicio de entrega de copias, los Jueces recabarán y les será prestada sin excusa la cooperación de todas las autoridades, agentes y elementos todos, a quienes en cada caso consideren más capacitados para desempeñarle.

4.º Los interesados a quienes afecte una reclamación, así como las autoridades que hubieren intervenido en el acto que las motive, podrán remitir directamente a este Tribunal, si lo estiman conveniente, sus alegaciones e informes documentados, cuidando de hacerlo con la antelación necesaria para que tengan entrada en este Tribunal no más tarde del día 14 de los corrientes, plazo que queda señalado como improrrogable para que puedan ser tenidos en cuenta. Este último plazo se extenderá hasta el día 17 de los corrientes, también como improrrogable en los expedientes de reclamación referentes a las Islas Canarias.

5.º Transcurridos estos plazos y antes en los expedientes que se hallen completos, el Tribunal luego de recabar cuando los estime necesario o conveniente los elementos de juicio que considere oportuno, dictará la resolución que proceda, contra las que no se dará ningún recurso y la comunicará con la actividad posible a fin de procurar que surta sus efectos antes de que se verifiquen las elecciones generales para Diputados a Cortes.

Sobre las reclamaciones que se hallen pendientes

6.º Todas las reclamaciones que existan simplemente entabladas o pendientes de resolución, cualquiera que sea su trámite, ante los Gobernadores civiles, y en su caso ante el Ministerio de la Gobernación o ante la Sala de lo civil de las Audiencias Territoriales contra los nombramientos de Alcaldes y de Tenientes de Alcalde, hechos por las Corporaciones municipales y en general contra la constitución de estas mismas

Corporaciones y también en cuanto a los demás Concejales que las integran, siempre que de esta constitución se haya producido como consecuencia de la observancia y aplicación, y a partir de la fecha de vigencia del Real decreto del Ministerio de la Gobernación número 480 de 20 de Enero de 1931, serán reclamadas inmediatamente por telégrafo de los respectivos Centros en que pendan, los que cesarán desde luego en el conocimiento de ellas, y en el estado en que se encuentren, con todos los antecedentes que a cada una se refiera, y el informe que en su caso estimen oportuno emitir los Gobernadores civiles, serán remitidas a este Tribunal, tan pronto sea recibida su reclamación telegráfica, por el primer correo o por el inmediato siguiente, expresando en este último caso la razón de la demora. Cada Centro al hacer el envío, acompañará relación expresiva de los expedientes que remita y anunciará a este Tribunal por telégrafo la entrega de aquéllos en el correo. Los Centros que al recibir la reclamación telegráfica de dichos expedientes no tuviere ninguno presentado o en tramitación, lo manifestarán así a este Tribunal por telégrafo dentro del plazo improrrogable del segundo día.

7.º Los Gobernadores civiles prevendrán a su vez a los Alcaldes de sus respectivas provincias, utilizando el telégrafo, o el medio más rápido y seguro (en cuanto a los pueblos que carezcan de estación telegráfica) para que directamente, bajo su más estrecha responsabilidad, y por el primer correo, luego de recibir la orden, o en el inmediato siguiente si no fuera posible, pero explicando en este caso el motivo de la demora, remitan a este Tribunal las reclamaciones que en los respectivos Ayuntamientos se hayan presentado, sobre las mismas cuestiones que antes quedan expresadas.

8.º Recibidos que sean en este Tribunal los expedientes de reclamaciones pendientes, quedarán de manifiesto en la Secretaría a que haya correspondido su despacho, para la instrucción de las partes interesadas, todos los días naturales, desde las diez de la mañana a las dos de la tarde y desde las cuatro a las ocho de la tarde, a partir de la publicación de las presentes instrucciones en la *Gaceta de Madrid* y hasta el día 13 de los corrientes inclusive, plazo improrrogable durante cuyo transcurso, podrán aquellas por sí o por persona en quien deleguen, sin necesidad de poder notarial, pero por escrito, las alegaciones documentales que convengan a su derecho. Ese plazo, también con carácter improrrogable, para los expedientes de reclamación referente a las Islas Canarias.

9.º Transcurrido el término que queda señalado, o antes, en los expedientes que se hallaren completos, el Tribunal, previa aportación de los antecedentes de juicio que en su caso considere necesario o conveniente reclamar, dictará la resolución que proceda, contra la que no se dará ningún recurso, y la comunicará con la actividad posible, a fin de procurar que surta sus efectos antes de que se celebren las elecciones generales para Diputados a Cortes.

Disposiciones comunes.

1.ª Este Tribunal radica en el Palacio de Justicia de esta Corte.

2.ª Los escritos que se formulen se podrán extender en papel común.

3.ª Toda reclamación que aparezca planteada o se deduzca sobre cuestiones distintas a las que quedan señaladas como de la competencia de este Tribunal, o que siéndolo se reciban fuera de los plazos establecidos, o que no se ajusten a las normas puntualizadas, se tendrán por no presentadas, y quedarán sin curso las ya deducidas conforme a las propias normas, cuya observancia será en todos los casos requisito preciso para que surtan efectos de ser admitidas y puestas en tramitación.

4.ª Las precedentes reglas de carácter especial y general, se remitirán a la *Gaceta de Madrid* y se comunicarán por telegrama circular a los

Gobernadores civiles para su publicación inmediata e íntegra de lo comunicado en aquel periódico oficial de esta Corte y en los *Boletines oficiales* de las respectivas provincias. Respecto a las reglas que han de observarse para la tramitación de los expedientes sobre las elecciones generales para Diputados a Cortes, de que también habrá de conocer este Tribunal, serán examinadas a su tiempo y con la debida oportunidad las que se establecieron en otras ocasiones, para reiterarlas o rectificarlas, según proceda, dándose en su día, a lo que se resuelva, la necesaria publicidad.

El Tribunal encarece a todas las autoridades y organismos en cuanto a cada uno afecta, la mayor urgencia y el más cuidadoso celo en el exacto cumplimiento de lo acordado, y a V. E. muy señaladamente que cuide la inmediata publicación de lo que se le comunica, en el *Boletín oficial* de la provincia, removiendo las dificultades que se puedan ofrecer, para que con toda preferencia pueda insertarse en el número correspondiente al día de mañana.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento, esperando de las autoridades y organismos interesados, la más fiel observancia de cuanto se dispone en el preinserto telegrama.

Soria 6 de Febrero de 1931.

El Gobernador,
LUIS POSADA LLERA.

886

MINISTERIO
DE CULTURA

